



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

En la Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "SUMESA", ubicado en calle Colima, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1) El siete de abril de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017, la cual fue ejecutada el diez del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2) En fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble objeto del presente procedimiento, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas con treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la comparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados alegatos de manera verbal.-----

3) Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-

2/14

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:**

UNA VEZ CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN

CERCIORANDOME QUE ES EL CORRECTO POR COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA OFICIAL, CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA MISMA ORDEN Y CORROBORARLO CON EL VISITADO, SOLICITO LA PRESENCIA DEL C. PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE, DENOMINADO [REDACTED] ME ATIENDE EL C. [REDACTED] QUIEN MANIFESTA SER EL RESPONSABLE Y ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE PARA REALIZAR UN RECORRIDO, HAGO CONSTAR SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA MAS DOS NIVELES, TIPO NAVE INDUSTRIAL, FACHADA COLOR BLANCO Y LETRERO DENOMINATIVO [REDACTED] CUENTA CON CON DOS ACCESOS PEATONALES, UNO PARA CLIENTES Y OTRO PARA EMPLEADOS, ASI COMO UNA PUERTA DE SALIDA DE EMERGENCIA, EN PLANTA BAJA SE OBSERVA AL ÁREA DE ATENCIÓN DE CLIENTES, DONDE SE ADVIERTE UN AREA DE RECEPCIÓN, ÁREA DE CAJAS DE COBRO, SE ADVIERTE ANAQUELES Y EXHIBIDORES DE ABARROTES, AL FONDO SE ADVIERTEN REFRIGERADORES CON LACTEOS, SALCHICHONERIA, CARNES FRIAS, ASI MISMO SE OBSERVA AREA DE FRUTAS Y VERDURAS, EN LOS DOS NIVELES SUPERIORES SE ADVIERTEN ANAQUELES DONDE SE ALMACENAN LOS ABARROTES, NO OMITO SEÑALAR QUE SE ADVIERTEN CONTENEDORES DE RESIDUOS SOLIDOS EN LAS DISTINTAS AREAS, CON LA SEPARACIÓN DE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS, RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN HAGO CONSTAR: A.- NO EXHIBEN LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, 1.- POR LO QUE NO SE PUEDE ESTABLECER EL NÚMERO DE EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO; PUNTO B.- EN SU CASO: 1) LA ACTIVIDAD REGULADA EN EL ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA EL "PLAN DE MANEJOS DE RESIDUOS SÓLIDOS", 2) EL ESTABLECIMIENTO SI CUENTA CON LOS CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES SIN INDICAR SEPARACIÓN DE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS SIN EMBARGO SI CUMPLEN CON LA SEPARACIÓN DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS, 3) EL ESTABLECIMIENTO NO ACREDITA LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O ALGUNAS DE LA EMPRESAS AUTORIZADAS POR ÉSTE, 4) LOS CONTENEDORES DE RESIDUOS SE MANTIENEN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO.

3/14

De los elementos asentados en el acta de visita de verificación, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento se concluye que la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento visitado, es de **"COMERCIO AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS"**, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: -----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN
LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

5/14

Registro No. 175823
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL
JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.**

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

En dicho sentido, por lo que hace a la impresión fotográfica, dígamele a su oferente que la misma carece de valor probatorio en razón a que no reúne las características relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo dicho medio probatorio carece de credibilidad por la facilidad con la que puede ser manipulada en beneficio del oferente, por lo que se determina no conceder valer valor probatorio alguno a dicho medio, aunado a que no fue certificada por autoridad alguna ni adminiculada con otros medios de prueba, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Novena Época

Registro: 196457

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 21/98

Página: 213

6/14

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordo Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO".-----

Una vez que se llevó a cabo la valoración de las pruebas, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, y toda vez que lo argumentado atañe propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, dichas manifestaciones se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento.-----

7/14

Cabe destacar, que si bien es cierto la orden de visita de verificación no señala el número oficial del inmueble visitado, también lo es que mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se acreditó la personalidad del promovente, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del inmueble objeto del presente procedimiento, exhibiendo documentales a favor del establecimiento ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se presume -salvo prueba en contrario-, que se trata del mismo domicilio en el que se llevó a cabo la visita de verificación, en consecuencia, esta autoridad determina tomar como cierto dicho domicilio para los efectos de la presente determinación.-----

Ahora bien, por lo que hace al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, referente a comprobar que el inmueble visitado cuente con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a este respecto de las constancias que obran en autos del presente procedimiento se advierte la copia cotejada con original de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/006967/2016, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, a favor del inmueble visitado, por lo que se tiene





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

entonces que dicho inmueble cuenta con Licencia Ambiental Única.-----

En relación a lo anterior, cabe precisar que los responsables de los establecimientos sujetos a dicha obligación cuentan con un término perentorio para actualizar la información de su desempeño ambiental, mismo término que en el presente asunto comenzó a correr a partir del mes de enero y fenece en el mes de abril de dos mil diecisiete; y toda vez que la visita de verificación se practicó el diez de abril de dos mil diecisiete, resulta inconcuso que al momento de practicarse la visita de verificación se encontraba corriendo dicho término sin que a la fecha de la práctica de la visita de verificación haya fenecido dicho término, en razón de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio.-----

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso B) de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto se advierte que dicho Plan, es un anexo de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal en términos del artículo 61 Bis 1fracción IX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que el inmueble visitado está obligado a contar con "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", y actualizarlo anualmente, tal y como se desprende de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, SEDEMA/DGRA/DRA/006967/2016, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, a favor del inmueble visitado, sin embargo, tal y como quedó precisado en el párrafo anterior la prescripción para realizar la actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, a la fecha de la práctica de la visita de verificación dicha prescripción no había fenecido, en razón de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio.-----

8/14

Asimismo fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, asentó lo siguiente:-----

MANEJOS DE RESIDUOS SÓLIDOS", 2) EL ESTABLECIMIENTO SI CUENTA CON LOS CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES SIN INDICAR SEPARACIÓN DE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS SIN EMBARGO SI CUMPLEN CON LA SEPARACIÓN DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS, 3) EL ESTABLECIMIENTO NO ACREDITA LA ENTREGA DE SUS

Derivado de lo anterior, se advierte que el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación dio cumplimiento con la obligación referente a la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, establecida en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, sin embargo **NO** dio cumplimiento a la obligación de





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

tener todos sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, transgrediendo lo establecido en los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:-----

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:-----

VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."(sic).-----

Artículo 33. Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).-----

En ese sentido, es procedente imponer una sanción a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

9/14

De igual forma del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite que los residuos sólidos generados previo a la visita de verificación fueran entregados al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o a empresas autorizadas por éste, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del inmueble objeto del presente procedimiento que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

sólidos al servicio de limpia.-----

Finalmente, por lo que respecta a la obligación consistente en que los contenedores de residuos se mantengan en el establecimiento, obligación prevista en el artículo 42 de la Ley de Residuos Sólidos mismo que señala lo siguiente: -----

Artículo 42. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables. -----

Al respeto, en el acta de vista de verificación el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente: "...4) LOS CONTENEDORES DE RESIDUOS SE MANTIENEN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO..." (sic), derivado de lo anterior se advierte que al momento de la visita de verificación el inmueble visitado dio cumplimiento con la presente obligación por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona moral denominada "COMERCIAL CITY FRESKO", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, titular del inmueble objeto del presente procedimiento, únicamente lo referente a este punto-----

10/14

SANCIÓN-----

ÚNICA.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del inmueble objeto del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley.-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: -----

I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley; -----

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 92. Los infractores estarán sujetos a las sanciones previstas en la propia Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.-----
(...)-

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

ÚNICA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble objeto del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.-----

11/14

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Por acreditar contar con todos sus contenedores dentro de sus instalaciones esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada

Variable, titular del inmueble objeto del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que respecta a la obligaciones consistentes en acreditar contar con la Actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, para el año dos mil diecisiete, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; y acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

12/14

QUINTO.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada

titular del inmueble objeto del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0114/2017

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada

Variable, titular del inmueble objeto del presente procedimiento, por conducto de su
Apoderado Legal el C. [REDACTED]

personas

[REDACTED] precisando que en caso de
que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para
efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado,
previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78
fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del
Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación
Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto
de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

LFS/AGC

14/14

